



Ref. ILF 157/2019 RII

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, cantón El Matazano, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las quince horas del trece de agosto de dos mil diecinueve.

Con fundamento en oficio No. 15-OP-MA-2019, de fecha quince de mayo del presente año y acta de inspección ocular de trece de mayo del presente año, proveniente de la Policía Nacional Civil, del puesto El Refugio, del municipio La Palma, departamento de Chalatenango, en la cual consta el decomiso de una motosierra marca Stihl, color anaranjado con blanco, con número de uno uno tres cero uno cuatro cero cero seis cero cero cero, con espada de dieciocho pulgadas aproximadamente, en regulares condiciones, al adolescente KELVIN ALEXANDER TEJADA LANDAVERDE, quien es menor de edad, por encontrarse efectuando la tala de un árbol de la especie laurel, con diámetros de treinta y cinco centímetros aproximadamente, en un inmueble ubicado en caserío Laguneta, cantón Zunapa, a trescientos metros aproximadamente al costado oriente del mirador que se encuentra a un costado de la calle que del municipio de Nueva Concepción conduce al municipio de Santa Rosa Guachipilín, municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, propiedad del señor JOSÉ ERNESTO TEJADA, padre del adolescente TEJADA LANDAVERDE, quienes al momento del decomiso se no contaban con la autorización para el aprovechamiento de estos, por lo que al realizar dicha acción sin contar con la autorización legal, constituye así con una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

**LEIDOS LOS AUTOS Y
CONSIDERANDO:**

1. Que a folios diez, se agregó la declaración del señor **JOSÉ ERNESTO TEJADA MANCIA**, quien **MANIFIESTA**: Que se hace presente a esta Oficina Jurídica, mediante citatorio contenido en auto de las nueve horas y treinta minutos del día veintidós de mayo del presente año, con la finalidad de poder aclarar sobre el decomiso de una motosierra, como resultado de haber estado talándose un árbol



de la especie laurel en un terreno de su propiedad, ubicado en caserío La Laguneta, cantón Sunapa, municipio de Nueva concepción, departamento de Chalatenango, expresa el declarante que actualmente se dedica a labores de ganadería, en el terreno que es de su propiedad, con una superficie estimada de ocho manzanas, de las cuales siete manzanas y siete tareas son utilizadas como potrero y las otras tres tareas, las utiliza para mantener plantado árboles de laurel, con el fin de utilizarlos para reparación de los cercos, ya que este árbol es de rebrote, actividad que es de carácter permanente; indica el dicente, que habían detectado una parte de cerco de su propiedad con daño y era necesario proceder a su reparación, por lo que envió a su hijo de nombre **KEVIN ALEXANDER TEJADA LANDAVERDE**, quien tiene diecisiete años de edad, para que este cortara un árbol de la especie laurel que tiene plantado para lo ya descrito, necesitándose únicamente dos postes, que eran los dañados en el cerco y los que tenían que restituir, pero en momentos que se encontraba realizando los trabajos de cortado y procesado de los postes, se hicieron presentes Agentes de la Policía Nacional Civil, quienes le preguntaron si tenía permiso, expresando que no, por lo que dispusieron decomisarle la motosierra con que estaba procesando el árbol, no entendiéndolo el declarante, el porqué de ese procedimiento, ya que el árbol se encontraba en un zona ganadera, además es un árbol de rebrote y su aprovechamiento es permitido y finalmente manifestó que dicho árbol es plantado y no se encuentra en bosque sino en un potrero, por lo que pide se le desligue a él y a su hijo de toda responsabilidad con relación a los hechos que se le señalan y atribuyen, ya que no consideran haber cometido infracción a la Ley Forestal, por lo ya explicado, además pide le sea devuelta la motosierra decomisada para lo que presentará la documentación que le acredita como el propietario de esta. A folios trece se agregó la declaración el adolescente **KEVIN ALEXANDER TEJADA LANDAVERDE**, acompañado de su padre el señor **JOSÉ ERNESTO TEJADA MANCIA**, , quien **MANIFIESTA**: Que es cierto lo que se establece en el acta de inspección policial, referente al decomiso de una motosierra por encontrársele talando un árbol de la especie laurel, en un inmueble ubicado en caserío La Lagunetas, cantón Sunapa, municipio de Nueva Concepción, departamento de Chalatenango, propiedad del padre del compareciente así como



también la motosierra. Que estaba talando dicho árbol por órdenes del señor TEJADA MANCIA. Que el árbol se encontraba en un potrero y que se talo para cercar el terreno. Que no se solicitó el permiso correspondiente que emite el Ministerio de Agricultura y Ganadería, ya que el árbol estaba aislado y no se encontraba en bosque natural, por lo tanto tiene entendido que no se necesita la autorización para su aprovechamiento. A folios once y nueve se agregaron los Documentos de Identidad de los señores JOSE ERNESTO TEJADA MANCIA y la partida de nacimiento del adolescente KEVIN ALEXANDER TEJADA LANDAVERDE.

- II. Se abrió a prueba las diligencias relacionadas con el presente caso a folios doce, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las diez horas con cuarenta minutos del día dos de julio de dos mil diecinueve, agregado a folios doce, notificados el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día diecisiete de julio de dos mil diecinueve, tal como consta a folios quince, en la cual se comprobó: **a)** Según consta en acta levantada por el Agente Forestal, la inspección se realizó en propiedad del Señor JOSÉ ERNESTO TEJADA MANCÍA, localizada en el caserío La Laguneta, municipio de Sunapa, departamento de Chalatenango, **b)** Que los responsables de la tala fueron el señor JOSÉ ERNESTO TEJADA MANCÍA y al adolescente KEVIN ALEXANDER TEJADA LANDAVERDE **c)** Que el objetivo de la tala era utilizar el árbol para que sirviera de poste para reparar un cerco, **d)** Que el suelo donde ocurrió el hecho es de clase agrológica seis, con pendiente de treinta y cinco por ciento, textura franco arcilloso, profundidad efectiva es treinta por ciento, pedregosidad del diez por ciento, **e)** Que se constató que no cometió infracción al artículo 35 de la Ley Forestal, por tratarse de un potrero, y que el árbol se encontraba aislado con diámetro de veinte centímetros, altura de diez metros, **f)** El uso antes y después de uso ganadero, **g)** Que la propiedad donde se talo el árbol de la especie laurel es un potrero para ganado, **h)** Que el árbol talado fue uno de la especie laurel con diámetro de veinte centímetros y una altura de diez metros, **i)** No se observa fuentes cercanas de agua. A folios dieciocho se comprobó con declaración jurada de fecha tres de agosto del dos mil diecinueve, así como también a folios diecinueve se agregó certificación de partida de



nacimiento que se encuentra en página trescientos sesenta y dos del tomo número uno, del libro de partidas de nacimiento numero ciento nueve, que lleva la municipalidad de Nueva Concepción del departamento de Chalatenango, del adolescente KEVIN ALEXANDER TEJADA MANCÍA,

- III. Previo a resolver el expediente sancionatorio, es necesario hacer las siguientes consideraciones legales y probatorias en relación al tipo señalado como infracción a la Ley Forestal en el artículo 35 letra "a" "Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado": **a)** Que sobre **la tala de árboles** se identificó que en el acta policial se habían talado un árbol de la especie laurel, con diámetros de treinta y cinco centímetros aproximadamente, En la inspección y valúo efectuada por parte de la División de Recursos Forestales de esta Dirección, ya relacionada en el romano II, hace constar que se observó que no se cometió ninguna infracción de conformidad al artículo 35 letra a de la Ley Forestal," por lo que no se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada. **b) Autorización**, sobre la autorización de tala de árboles aislados ubicados en vocación agrícola o ganadera siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción y la tala de árboles con capacidad de rebrote sin llegar a su eliminación total la Ley Forestal no contempla la emisión de permisos para este tipo de actividad, por lo tanto se trata de actividades que están exentas del requerimiento de planes de manejo forestal y de cualquier tipo de autorización según el artículo 17 letra b) de la Ley Forestal **c) Bosque natural**, Sobre este punto ni en el acta policial ni el informe de inspección y valúo relacionan que el área donde fue realizada la tala era un bosque natural sino más bien era una zona de uso agrícola o ganadera, por lo que no se cumple el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a de la Ley Forestal, ya que se entiende por bosque natural "Ecosistema en el que predominan los árboles, originado por regeneración natural sin influencia del ser humano". **d)** La especie del árbol talado no se encuentra identificado como **amenazado o en peligro de extinción** de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales,



publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince; entendida la especie en peligro de extinción como "Todas aquellas cuyas poblaciones han sido reducidas a un nivel crítico o cuyo hábitat ha sido reducido tan drásticamente que se considera que esta en inmediato peligro de desaparecer o ser exterminada en el territorio nacional y por lo tanto requiere de medidas estrictas de protección o restauración" y la especie amenazada de extinción "toda aquella que si bien no está en peligro de extinción a corto plazo, observa una notable continua baja en el tamaño y rango de distribución de sus poblaciones, debido a su explotación, destrucción amplia del hábitat u otras modificaciones ambientales drásticas." e) la especie carbón negro no constituye un árbol histórico, ya que estos son definido por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." En este caso no procede sancionar administrativamente al señor JOSÉ ERNESTO TEJADA MANCÍA y al adolescente KEVIN ALEXANDER TEJADA LANDAVERDE, conforme lo dispuesto en el **artículo 35 letra "a"** de la Ley Forestal, en razón de que la actividad realizada se efectuó en un inmueble donde el uso del suelo es agrícola o de uso ganadero, además de encontrarse en una zona aislada, según lo expresado por el acta de la Agencia Forestal, quienes realizaron la inspección al lugar de los hechos, además de no ser constitutivo de infracción, así como la especie del árbol talado no se encuentra identificado como amenazado o en peligro de extinción, siendo permitidos los aprovechamientos de árboles en estas áreas de conformidad con lo expresado en el artículo 17 letra "b" de la Ley Forestal, expresándose literalmente en el artículo aludido, que *"El corte, tala y poda de frutales, así como otros cultivos agrícolas permanentes; y la tala y poda de árboles aislados ubicados en suelos con vocación agrícola o ganadera, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas o en peligro de extinción"*, por lo que es procedente desestimar y mandar al archivo las diligencias relacionadas.

POR TANTO:

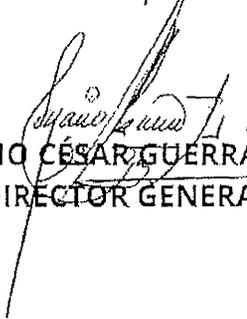
De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 101 y 117** de la Constitución de la



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

República y los artículos 17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42 de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE:** I) **DESESTIMAR** la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra del señor JOSÉ ERNESTO TEJADA MANCÍA y del adolescente KEVIN ALEXANDER TEJADA LANDAVERDE. II) **ENTRÉGUESE** la motosierra decómisada, por haber demostrado su legítima procedencia. III) **ARCHIVASE** el presente expediente una vez notificada la presente resolución. **NOTIFÍQUESE.**




ING. MARIO CÉSAR GUERRA ÁLVAREZ
DIRECTOR GENERAL

vham